

menciona a los escribanos entre los agentes públicos –ubicada en su preciso contexto temporal por ser anterior a la vigencia de las leyes 1144 y 1983, que distinguen entre la fe pública notarial y la judicial– no es suficientemente indicativa si se toma en cuenta que, aun en aquellas normas, los escribanos de registro tenían su regulación junto a los escribanos secretarios –éstos tales– en el marco de las leyes destinadas a ordenar la organización de los tribunales bajo la genérica definición de escribanos públicos.

Si bien no cabrían dudas de que el escribano, como fedatario, cumple una función pública por la investidura con la que el Estado lo somete a su superintendencia (artículos 17, 35 y concordantes de la ley 12990), es evidente que no se presentan las notas características de la relación de empleo público que permitan responsabilizarlo por las consecuencias de su desempeño, ya que no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integra, no está sometido al régimen de subordinación jerárquica que le es propio ni se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la Administración como puede serlo, en su medida, la remuneración.

Aun de admitir que la función fedataria sea la más trascendente de las que realiza el notario, no puede ignorarse que concurre con otras que no ostentan ese carácter y que son propias de su condición de profesional independiente. Parece absurdo, entonces, que semejante dualidad se presente en quien se pretende definir como funcionario público, como igualmente inaceptable que, necesariamente sometido como tal a una típica subordinación disciplinaria, esta facultad del Estado puede coexistir con el ejercicio de una superintendencia a cargo de organismos corporativos como los que contempla la ley 12990. Ver C. S. J. N. V-49, rta.: 18/12/1984, ver JPBA.

FALSIFICACIÓN: falsedad ideológica: elementos: perjuicios. Casos: certificación de firmas por escribano.
ESCRIBANO

La función notarial de certificación comprende, inexcusablemente, tres aspectos sustanciales que, aunque diferentes, resultan un hecho indivisible desde el punto de vista penal. En primer lugar, las firmas deben haber sido puestas en presencia del escribano quien, además, debe dar fe de conocer a los intervinientes; en segundo lugar, el requerimiento de la certificación debe ser formalizado simultáneamente en el libro respectivo y, por último, el acto debe ser concretado en la misma fecha y lugar indicados. (conforme C. C. C., Sala 2ª, del 11/11/1986).

Consecuentemente, comete delito de falsedad ideológica el escribano que procedió a certificar firmas sin verificar las identidades de los otorgantes que el acto requiere, difiriendo las firmas estampadas en los formularios de transferencia de automotores, con las asentadas en las actas de los respectivos libros de requerimiento.

Así, es evidente la posibilidad de daño –requisito suficiente de acuerdo con

las exigencias del tipo penal— que no se modifica por la circunstancia de que los intervinientes no hayan sufrido perjuicio concreto por ese proceder ni porque las actas notariales reflejen operaciones verdaderas. Esto es, que sean verdaderas las firmas insertas en los respectivos formularios de transferencia. —ver C. C. C. F., Sala 1ª, c. 31.870, rta.: 10/10/2000; B. I. Set/00.

FALSEDAD IDEOLÓGICA. Duda acerca de la fe de conocimiento. Dolo eventual

Cabe admitir la posibilidad de existencia de dolo eventual en la figura prevista en el artículo 293 del Código Penal, pues es incuestionable que todo escribano se encuentra en una situación de duda sobre la identidad de las personas que se presentan ante él con el fin de celebrar un acto. Si el notario se conforma con la mera presentación del documento y no toma los recaudos para tener la certidumbre sobre la verdadera identidad, su conducta podría ser —en algunos casos— la de quien se representa la posibilidad de que se inserte una falsedad y no realiza todas las medidas a su alcance para adquirir el conocimiento exigido por la ley, sin importarle las consecuencias, lo que podría configurar el delito de falsedad ideológica con dolo eventual. Ver C. C. C., Sala 7ª, Bonorino Perú, Piombo, c. 16.981, rta.: 19-11-2001.

Fallo completo

NULIDAD PROCESAL: improcedencia: requerimiento fiscal omitido: información policial. Instrucción de oficio: información policial. REQUERIMIENTO FISCAL DE INSTRUCCIÓN: generalidades: interpretación del CPPN 188. Relación con CPPN 195. TESTIMONIO EN CO-DELINCUENCIA: generalidades: declaraciones del posteriormente declarado inimputable. PRUEBA DE PRESUNCIONES E INDICIOS: integración: íd. PRUEBA DE CONFESIÓN: apreciación: testimonio en co-delincuencia: íd. FALSIFICACIÓN: generalidades: co-autoría. Concurso en CP: 293 (DNI). Falsedad ideológica: generalidades: concurso con CP. 172. Nulidad: escrituras falsas. Inmuebles: restitución. DEFRAUDACIÓN: estafa: generalidades: inmuebles: escrituras (nulidad). Íd.: restitución. ACCIÓN CIVIL: generalidades: demandados rebeldes. Allanamiento en la audiencia de debate. Allanamiento a la demanda. Daño material: defraudación hipotecaria. Solidaridad. Intereses: tasa. PENA: graduación: generalidades: mínimo legal: